



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 861

Cali, octubre cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado en contra del auto que libró orden de pago fechado cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), fundado en el hecho que se omitieron los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, por cuanto según el dicho de la apoderada, luego de haberse suscrito el acta de conciliación entre las partes se produjo una reconciliación que perduró de los meses de marzo a agosto de 2020; que en ese último mes la demandante nuevamente, no permitió el ingreso del señor Chicaiza Barrios al hogar; y, que durante los meses de convivencia este cumplió con sus deberes como padre, por lo que se configuró una suspensión de hecho del acuerdo de conciliación.

En contraposición a los argumentos del extremo pasivo, la demandante solicita se desestimen, soportada en el hecho que, de haber existido reconciliación entre la pareja, lo procedente legalmente era que de la misma forma como se creó la obligación a través del acuerdo conciliatorio que dió origen a la demanda ejecutiva, esta se hubiera desecho, modificado o adecuado a la nueva situación, ello atendiendo el principio según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen. De donde, el demandado debió convocar nuevamente a la demandante a audiencia de conciliación, con el fin de dejar sin validez el acuerdo conciliatorio voluntario al cual habían llegado de mutuo acuerdo, tras haber cambiado de las circunstancias iniciales dentro del ámbito familiar.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”** (negrilla y subrayado del Despacho).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: “Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal”.

Así mismo, el Alto Tribunal en STC15927-2016 M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, precisó: “En consecuencia, **la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula**, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis” (negrilla y subrayado del Despacho).

3. Por su parte, es el artículo 40 de la ley 640 de 2001 el que prevé la obligación de adelantar conciliación extrajudicial en derecho en asuntos relacionados en

verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

materia de familia, entre ellos, los relacionados con obligaciones alimentarias, cuya acta contentiva de la misma, corresponde al documento con calidad de título ejecutivo.

4. Desde esa perspectiva, es útil destacar que esas obligaciones debe ser **expresas, claras, y exigibles**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

5. En efecto, revisada el acta de conciliación acompañada como base de recaudo, se tiene que aquella incorpora todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para consituirse en título ejecutivo al tenor de lo regulado por el artículo 422 del C.G.P., por lo que de ellos se deduce una obligación clara, expresa y exigible que consta en documentos que provenientes del deudor pues los mismos se encuentran suscritos por el aquí demandado Afranio Chicaiza Barrios como reconocimiento expreso de su voluntad de obligarse a pagar una cuota de alimentos, documentos que para los propósitos de este proceso constituyen plena prueba contra él.

6. Por supuesto, y como acaba de verse, tras reunir el acta de conciliación los requisitos de ley de ninguna manera tienen cabida los argumentos sobre los cuales reposa el recurso de reposición en estudio, por contraste aquellos vienen a constituir una excepción de fondo la cual se tendrá que estudiar en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de decididir sobre las excepciones presentadas.

En conclusión, no observa el Despacho yerro alguno en la decisión atacada, por el contrario, la misma se ajustó a la normatividad que regula la materia, sin que sea de recibo la valoración de nuevos elementos traídos con el recurso, que no obraban al momento de adoptar la decisión que ahora se repulsa por resultart extemporáneos.

De lo anterior, fluye evidente la debilidad del argumento traído por el recurrente para alcanzar la revocatoria de la decisión, de lo que se sigue su confirmación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se corre traslado al extremo demandante por el término legal de diez (10) días para los efectos de que trata el artículo 443 del C.G., del P.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a73e2c3d923084a89ee055076e5a20e53d2fb586c6984f08d65fd63149

2736

Documento generado en 04/10/2021 01:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>